

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0746
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00195-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE, con C.C. 94.457.296
cesarafranco2014@gmail.com
Demandado INGRID VANESSA BANGUERO, con C.C. 1.113.540.500
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE**, CC. 94.457.296 en nombre propio, en contra de la señora **INGRID VANESSA BANGUEROMEJIA, CC. 1.113.540.500** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE**, CC. 94.457.296 en nombre propio, en contra de la señora **INGRID VANESSA BANGUEROMEJIA**, CC. 1.113.540.500, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo **Letra de Cambio de fecha 19 de agosto de 2021**

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)** como capital contenido en el título base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de plazo desde el **19 de agosto de 2021** hasta el **19 de noviembre de 2021**, liquidados a la tasa del 2% mensual.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **20 de noviembre de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **ADVERTIR** al señor **CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE**, CC. 94.457.296 quien actúa en nombre propio que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉXTO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga la señora **INGRID VANESSA BANGUEROMEJIA**, CC. 1.113.540.500 como contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**. Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 12.000.000 M/CTE**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

SÉPTIMO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se hallaren depositados en las cuentas de Ahorros y corrientes a nombre de la señora **INGRID VANESSA BANGUEROMEJIA**, CC. 1.113.540.500, así como títulos valores, CDT, créditos de propiedad y posesión, certificados a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS**. Líbrese oficio correspondiente a las referidas entidades, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del

Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado, **limitando el embargo hasta la suma de \$ 12.000.000 M/CTE**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66cbab9d0dbd9914265702495e7d16b3d7bb48826c72bc88247c6b20111737e**

Documento generado en 13/07/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>